

DECLARACIÓN DGCCARN N° 496, 2014

Nº 139921

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRELIMINAR CORRESPONDIENTE AL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL SEGUNDO PUENTE INTERNACIONAL SOBRE EL RÍO PARANÁ, ENTRE PARAGUAY Y BRASIL, Y SUS ACCESOS VIALES, A DESARROLLAR EN LOS DISTRITOS DE MINGA GUAZU, LOS CEDRALES, PRESIDENTE FRANCO Y CIUDAD DEL ESTE, DEPARTAMENTO DE ALTO PARANÁ"

Asunción, 13 de marzo de 2014

VISTO: El EIA preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. DGCCARN N° 2.168/14, presentado a esta Secretaría por el equipo consultor ambiental encabezado por la Ing. Milagros Lencina, con Registro CTCA N° I-294, en representación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), del Proyecto "Construcción del Segundo Puente Internacional sobre el Río Paraná, entre Paraguay y Brasil, y sus Accesos Viales", basado en el Diseño Final de Ingeniería de los Accesos al 2º Puente sobre el Paraná entre Pte. Franco - Foz do Yguazú, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a través de la ATN/OC-11579-PR y efectuado por el Consorcio POYRY-ELC DEL PARAGUAY S.A. a desarrollar en los Distritos de Minga Guazú, Los Cedrales, Presidente Franco y Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, y;

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4º Inc. a) y 6º del Decreto N° 453/13 y Artículo 4º del Decreto N° 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorándum N° 440/14 de la Dirección de Comunicación Social y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el proyecto consiste en la construcción de un segundo puente sobre el Río Paraná entre las ciudades de Presidente Franco (Paraguay) y Foz do Yguazú (Brasil), conformando un sistema vial en la región junto con el Puente de la Amistad, en pleno funcionamiento, con el objeto de descongestionar el tránsito del Puente de la Amistad, promover el ordenamiento urbano de las ciudades fronterizas, permitiendo el desarrollo de conexiones más rápidas y eficientes entre los sistemas de transporte binacionales y optimizar el sistema de control fronterizo.

Que, su localización fue establecida por el Departamento Nacional de Infraestructura de Transporte del Brasil (DNIT), ubicado en las cercanías de la confluencia de los ríos Paraná e Yguazú, e incluye la construcción de accesos y áreas de control fronterizo. Para los accesos, la alternativa seleccionada utiliza en mayor longitud caminos ya existentes, presenta mejores condiciones topográficas para un diseño adecuado y afecta en menor medida áreas de protección ecológicas y comunidades indígenas, incluyendo un Plan de Gestión Ambiental que incluye estrategias para su implementación, apoyo a los municipios en materia de ordenamiento territorial, turismo, ordenación del tránsito en las vías conectadas con los accesos y el apoyo a las áreas protegidas localizadas dentro del área de influencia, adecuándose a los principios y salvaguardias del BID.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el SISNAM, el CONAM y la SEAM", y le confiere a esta última el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y 954/13.

Que, el Art 4º del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN DECLARA:

- Art. 1º Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2º Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3º El Responsable deberá dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal, las ordenanzas municipales y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la actividad.
- Art. 4º El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, debiendo presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada cada 2(dos) años.
- Art. 5º La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6º La presente DIA es un requisito previo incluyente para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12º de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 7º En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8º El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9º La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 139.921 (ciento treinta y nueve mil novecientos veinte y uno).
- Art. 10º Comunicar a quien corresponda cumplido archivar.

Ing. Agr. Hans Hellman, Director General
 Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales



TEKOHA
 RESAI
 SAMBYHIVIA
 SECRETARÍA DEL
 AMBIENTE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
 Japao Ohendivaco Tapo Pajá
 Constituyendo Bentes en Nuestra Ruta